



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111695 DEL 28-10-2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. 1049625236, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 63934, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. 63934, en la cual la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** informado:

"No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guardan relación con el tema de Docencia. La declaración extrajuicio no relaciona en que instituciones ya sean privadas o públicas trabajó".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 28 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019, se observó que la aspirante **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** identificada

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

con la cédula 1049625236, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo(...). Resolución que fue notificada por aviso a la aspirante el 12 de septiembre de 2019.

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, encontrándose dentro del término procesal, la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** interpuso Recurso de Reposición el día 25 de septiembre de 2019, contra la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019,

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 02 de septiembre de 2019 y notificada por aviso al correo electrónico: pandreahd@gmail.com, suministrado en SIMO por la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue allegado el 25 de septiembre de 2019 y radicado en la CNSC bajo el número 20196000889322, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...)”

Cuarto: *(...) Mi profesión como trabajadora social, es una rama de las ciencias sociales basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentos para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar. (Definición mundial aprobada en Melbourne en julio de 2014 por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales).

Quinto: (...) toda acción que se realice en garantía de bienestar y desarrollo social, nacen del principio y garantía de los derechos humanos fundamentales; no obstante, se hace ilógica e incongruente el análisis en esta fase del proceso en donde se ha realizado el proceso de evaluación, verificación y cumplimiento de requisitos para avanzar en cada una de las fases de la convocatoria (...) en desarrollo de mi profesional he trabajado en relación constante a la garantía de los derechos humanos, como procesos de restablecimiento de derechos, formación, desarrollo de tareas y planes en relación a lo mismo. Actualmente me forme como **MAGISTRA EN DERECHOS HUMANOS**, lo cual me brinda un acercamiento y mayor conocimiento en el área. (...). (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, solicitó a la CNSC:

(...)

Noveno: (...) verifiquen mi perfil, para que se logre corroborar la resolución emitida, frente al desarrollo de mi ejercicio profesional.

A partir de la verificación del área temática de aplicación de los presentes objetos contractuales solicito (...) evidenciar que efectivamente si cumpla con las funciones relacionadas para la presente OPEC, ya que he venido impartiendo durante aproximadamente 6 años de manera consecutiva en el Área (...). (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros; la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso de la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 63934, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Requisitos de Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa:</p> <p>Estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>En la verificación de requisitos mínimos se tuvo en cuenta como criterio de selección la alternativa:</p> <p>Estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p> <p>Bajo este entendido y de acuerdo a la información que reposa en el SIMO, se encuentra el título profesional de Trabajadora Social obtenido el 28/06/2013, y como requisito mínimo de experiencia relacionada se certificaron los 24 meses, como se demuestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido el 01/12/2016, por la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA, del período 21/09/2015 al 30/11/2016 (14 meses y 9 días), desempeñando el cargo de Trabajadora Social, sin mencionar las funciones. • Declaración extraproceso No. 333/2017 del 22/11/2017, de la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, del período 01/01/2015 al 30/12/2016 (24 meses), de experiencia en formación de derechos humanos. <p>Debe tenerse en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, requiere que los certificados de experiencia indiquen de manera expresa y exacta las: "(...) Funciones, salvo que la ley las establezca (...)", en este sentido la Ley 53 de 1977, reglamentó el ejercicio de la profesión de trabajador social, estableciendo en su artículo 4. <u>"como obligatorio para las empresas que tengan un número elevado de trabajadores, que deberá-ser calificado por el Gobierno, contratar para el servicio de los mismos, trabajadores sociales con el objeto de que colaboren con ellos para el desarrollo de políticas de empleo, salario e inversión de los mismos"</u>, y el Decreto 2833 DE 1981 que reglamentó la Ley 53 de 1977, dispuso en su artículo primero lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 1º En los términos de la Ley 53 de 1977 se entiende por trabajo social la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. Corresponde principalmente a los profesionales de trabajo social:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Participar en la creación, planeación, ejecución, administración y evaluación de programas de bienestar y desarrollo social;</i> <i>b) Participar en la formulación y evaluación de políticas estatales y privadas de bienestar y desarrollo social;</i> <i>c) Realizar investigaciones que permitan identificar y explicar la realidad social;</i> <i>d) Organizar grupos e individuos para su participación en planes y programas de desarrollo social;</i> <i>e) Colaborar en la selección, formación, supervisión y evaluación de personal vinculado a programas de bienestar y desarrollo social;</i> <i>f) Participar en el tratamiento de los problemas relacionados con el individuo, los grupos y la comunidad aplicando las técnicas propias a la profesión"</i>. <p>Otros certificados aportados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido el 11/01/2017, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del período 21/05/2015 al 29/12/2015(7 meses y 8 días), de los contratos 20150108 de 2015, 20150031 de 2015, 20140100 de 2014, 2014004 de 2014, 20130159 de 2013. De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia. • Certificado expedido el 20/06/2014, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del período 20/01/2014 al 20/06/2014 (5 meses). De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, del contrato 20140004 de 2014. • Certificado expedido el 20/08/2017, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del período 17/01/2014 al 29/12/2015 (11 meses y 12 días). De prestación de servicios

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de los contratos 20150108 de 2015, 20150031 de 2015, 20140100 de 2014, 2014004 de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido el 19/06/2014, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del periodo 17/09/2013 al 17/12/2013 (3 meses). De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia. • Certificado expedido el 01/08/2013, por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, del periodo 01/07/2010 al 17/12/2012. De prácticas académicas como estudiante, en la Secretaría Distrital de Integración Social- subdirección local la candelaria, en el Colegio Distrital Unión Europea, Fundación Hogar Gerontológico, Subdirección de Integración Social – Fontibón. Sin indicar funciones. <p>Conforme a los certificados de experiencia aportados al proceso de selección, tenemos que la experiencia acreditada se desprende del ejercicio de la profesión de Trabajadora Social, hallándose relación de las funciones certificadas con las del empleo ofertado porque el trabajador social al cumplir "(...) actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social", apunta al propósito del empleo OPEC 63934: "Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa". ya que "El principal objetivo de la Política Social de Colombia es lograr que todos los colombianos tengan acceso a educación de calidad, a una seguridad social equitativa y solidaria, al mercado laboral -promoviendo la formalización o apoyando el emprendimiento- y a mecanismos de promoción social efectivos"¹, y la formación impartida en el SENA debe realizarse entre otras cosas de conformidad con las políticas institucionales y la normatividad vigente, que está directamente relacionada con el bienestar y desarrollo de los sujetos en formación².</p> <p>Por otro lado, Respecto a la Declaración extraproceso No. 333/2017 del 22/11/2017, aportada por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, acreditando experiencia docente en "formación de derechos humanos". Al respecto, se advierte que el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que en su inciso octavo dispone: "(...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas (...)"</p> <p>Así, verificada la declaración juramentada donde la aspirante expresó haber desempeñado la labor como docente "(...) en los municipios de Tunungua, Briseño y San pablo de Borbur en el Departamento de Boyacá (...)", pese a no especificar "(...) las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año)", como lo requiere la norma citada, si define los años durante los cuales la aspirante ejerció la actividad, esto es: "(...) durante los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016)", motivo por el cual la declaración juramentada fue validada como experiencia docente, la cual según manifestación jurada está <u>relacionada con el ejercicio de los derechos humanos</u>, dentro de los cuales está incluido el derecho al trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución política de Colombia: "Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Encontrándose relación entre la experiencia certificada y la requerida en el empleo OPEC No. 63934.</p> <p>Por lo anterior, considerando que la aspirante certificó una experiencia mayor de 64 meses de los cuales 12 corresponden a experiencia docente (Declaración extraproceso No. 333/2017 del 22/11/2017) y 52 meses corresponden a experiencia relacionada con derechos humanos, se concluye que la aspirante cuenta con los Veinticuatro (24) meses de experiencia requerida para el empleo OPEC No. 63934.</p> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

¹ <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/Paginas/desarrollo-social.aspx>

² El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/misionVision.aspx> Consultado el 15/08/2018.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo identificado con el código OPEC No. 63934, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al determinar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095295 del 23 de agosto de 2019 y en consecuencia **No Excluir** a la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: pandreaht@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriquezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

